

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**  
*Sentencia 12/2020, de 15 de enero de 2020*  
*Sala de lo Social*  
*Rec. n.º 1176/2019*

#### SUMARIO:

**Incapacidad no contributiva. Cómputo de rentas. Extinción por superar el límite de recursos económicos en cómputo anual.** *Aceptación de herencia por la cantidad de 4.112 euros en metálico y la tercera parte indivisa en la nuda propiedad de una vivienda valorada en algo más de 15.000 euros. Disfrute del usufructo por un tercero (hermano de la beneficiaria). Imputación como ingreso por la comunidad autónoma de la totalidad del valor de la herencia.* Los bienes patrimoniales heredados solamente pueden computarse desde la fecha de incorporación al patrimonio del beneficiario, esto es, desde la partición de la herencia y en ningún caso mientras permanezca indivisa. Esto no se cuestiona en este caso, donde se admite que se ha producido la partición, aunque como resultado se ha atribuido una cuota indivisa de un bien concreto a la parte actora. Los bienes adquiridos por vía hereditaria no se consideran renta a efectos del cómputo de ingresos que limita el acceso a las pensiones no contributivas, aunque sus frutos y rendimientos, reales o presuntos, sí habrán de computarse como tal, criterio que el Tribunal Supremo ha extendido al subsidio de desempleo, a efectos del artículo 275.4 de la Ley General de la Seguridad Social. Dice el Tribunal Supremo que el concepto de rentas, cuando se trata de bienes heredados, no comprende su valor de tasación sino solamente el importe de los frutos o rentas de los bienes (en su caso rentas presuntas). Y ello porque, según recuerda, el IRPF grava las rentas pero no la adquisición de patrimonios por herencia, cobro de indemnizaciones o de premios de lotería o de otra forma, pues el impuesto no grava la adquisición de bienes a título gratuito. En definitiva, el término renta hace referencia a un concepto jurídico (fruto, rendimiento, provecho que se obtiene de un bien) que es diferente del concepto de herencia y del de valor pecuniario del patrimonio poseído. Por tanto el valor patrimonial de la herencia no se considera renta a efectos de los límites de ingresos ni de las pensiones no contributivas ni del subsidio de desempleo, sino solamente el importe de sus frutos o rentas. Es cierto no obstante que cuando no consta probada una renta real de los bienes patrimoniales habrá de hacerse una imputación de renta presunta (salvo para el caso de la vivienda habitualmente ocupada por el beneficiario) siguiendo las normas del IRPF en el caso de las pensiones no contributivas (art. 363.5 TRLGSS) o, en el caso del subsidio de desempleo (art. 275.4 TRLGSS), imputando como renta los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 100 por 100 del tipo de interés legal del dinero vigente, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el trabajador y de los bienes cuyas rentas reales hayan sido computadas. En un caso como el presente, en el que los frutos del bien no pertenecen al nudo propietario, sino que son apropiados directamente por un tercero en virtud del derecho real de usufructo, habrá que aplicar también las normas correspondientes para realizar tal valoración del rendimiento. Lo que está claro es que los frutos (reales o ficticios), así como los incrementos de valor puestos de manifiesto con motivo de la enajenación, sí deberán computarse como renta una vez que los bienes hayan ingresado en el caudal patrimonial del beneficiario. Reitera doctrina contenida en SSTs de 28 de septiembre y de 5 de octubre de 2012 (recs. núm. 3321/2011 –NSJ045455- y 270/2012 –NSJ045813-).

#### PRECEPTOS:

RDLeg. 8/2015 (TRLGSS), arts. 275.4, 363.1 d) y .5 y 369.  
Ley 35/2006 (Ley IRPF), art. 85.1.  
Ley 1/2000 (LEC), art. 217.  
RD 357/1991 (Prestaciones no contributivas), arts. 11.1 y 12.

#### PONENTE:

*Don Rafael Antonio López Parada.*

**Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social  
Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010  
Teléfono: 914931969  
Fax: 914931957  
34002650  
NIG: 28.079.00.4-2018/0043608  
Procedimiento Recurso de Suplicación 1176/2019 MJ  
ORIGEN:  
Juzgado de lo Social nº 03 de Madrid Seguridad social 951/2018  
Materia: Incapacidad no contributiva

**Sentencia número: 12/2020**

Ilmos. Sres

D./Dña. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO  
D./Dña. RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA  
D./Dña. CONCEPCIÓN MORALES VÁLLEZ

En Madrid a quince de enero de dos mil veinte habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española Legislación citada CE art. 117.1,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el Recurso de Suplicación 1176/2019, formalizado por el/la LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA en nombre y representación de CONSEJERIA DE POLITICAS SOCIALES Y FAMILIA, contra la sentencia de fecha 25 de junio de 2019 dictada por el Juzgado de lo Social nº 03 de Madrid en sus autos número Seguridad social 951/2018, seguidos a instancia de D./Dña. Angelina frente a CONSEJERIA DE POLITICAS SOCIALES Y FAMILIA, en reclamación por Incapacidad no contributiva, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. RAFAEL ANTONIO LÓPEZ PARADA, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO****Primero.**

Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**Segundo.**

En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados: "1º.- Doña Belinda percibe pensión de invalidez no contributiva por importe mensual de 554,85 €.

2º.- A medio de resolución de la Dirección General de Servicios Sociales e Integración Social de la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad Autónoma de Madrid de 7 de febrero de 2018, se acordaba la extinción de la pensión no contributiva y reconocida a la misma por superar los recursos económicos, en cómputo anual, el límite establecido.

3º.- En la referida resolución se señala que los recursos económicos en cómputo anual de la beneficiaria ascienden a 19.482,67 €.

4º.- En fecha 13 de diciembre de 2017 se formalizó escritura pública de aceptación y adjudicación de herencia por la que se adjudicada a la beneficiaria la cantidad de 4112 € en metálico así como la tercera parte indivisa en la propiedad de una vivienda por valor de 15.370,67 € (folio 19 del expediente administrativo).

5º.- La demandante formuló reclamación previa en fecha de 13 de abril de 2018 siendo desestimada por resolución de 24 de abril de 2018."

**Tercero.**

En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: " ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA interpuesta por doña Angelina en representación de doña Belinda frente a la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la CAM y en consecuencia, revocando la resolución de la Consejería de sanidad de 7 de febrero de 2018 por la que se acordaba extinguir la pensión de invalidez no contributiva, reponiendo a la demandante en la misma."

**Cuarto.**

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por CONSEJERIA DE POLITICAS SOCIALES Y FAMILIA, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**Quinto.**

Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**Sexto.**

Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 15/01/2020 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

**FUNDAMENTOS DE DERECHO****Primero.**

El único motivo de recurso se ampara en la letra c del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social y denuncia la vulneración de los artículos 363.1.d de la Ley General de la Seguridad SocialLegislación citadaLGSS art. 363.1.dReal Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (Real Decreto Legislativo 8/2015) en relación con el artículo 217

de la Ley de Enjuiciamiento Civil Legislación citada LEC art. 217 y jurisprudencia que se cita. En un segundo motivo, con el mismo amparo procesal, se denuncia la vulneración del artículo 363.5 de la Ley General de la Seguridad Social Legislación citada LGSS art. 363.5 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. en relación con el artículo 11.1 del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, así como el artículo 149.1.1 de la Constitución Legislación citada CE art. 149.1.1, si bien se vuelve a plantear de nuevo la misma cuestión de fondo, por lo que serán analizados simultáneamente.

De acuerdo con los hechos probados de la sentencia de instancia la actora era beneficiaria de una pensión no contributiva de invalidez y en el año 2017 se formalizó escritura pública de aceptación y adjudicación de herencia por la que se adjudicaba a la beneficiaria la cantidad de 4112 euros en metálico y la tercera parte proindiviso de una vivienda valorada en 15.370,67 euros. En los fundamentos de Derecho y con valor de hecho probado se añade que lo recibido en relación con la vivienda es la nuda propiedad proindivisa. La Comunidad de Madrid imputó como ingreso por tal circunstancia el valor total de la herencia, incluyendo los 4.112 euros en metálico y el valor íntegro de la vivienda 15.370,67 euros, con lo cual se superó el límite de ingresos previsto legalmente y procedió a extinguir la prestación no contributiva. La sentencia de instancia, siguiendo el criterio de la sentencia que cita de la Sala de lo Social de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 19 de mayo de 2016, estima la demanda en base a que en el caso del patrimonio heredado no debe computarse como renta el valor íntegro del mismo, sino solamente las rentas producidas por dicho patrimonio a raíz de su adquisición.

La Comunidad de Madrid en su recurso alega que debe computarse el valor íntegro del inmueble (la tercera parte de la propiedad del mismo recibida en herencia aceptada), puesto que, aunque haya sido adjudicada solamente la nuda propiedad, ésta puede ser enajenada o incluso puede generar rentas a través de su uso como garantía hipotecaria para obtener un crédito. Por otra parte alega que la atribución de la nuda propiedad a la actora, por haberse atribuido el usufructo a su hermano mediante un legado, perjudica el derecho a su legítima y no puede admitirse tal renuncia, al redundar en perjuicio de tercero (la propia Administración recurrente en cuanto deudora de la prestación no contributiva). Alega también que no se ha acreditado en el proceso la pervivencia de las condiciones para que el usufructo de la vivienda permanezca (ausencia de matrimonio o situación de hecho asimilable del beneficiario del mismo), correspondiendo la carga de la prueba de tal permanencia del derecho a la parte actora en virtud del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Legislación citada LEC art. 217. Se alega también que el beneficiario del usufructo es hermano de la actora y que éste tiene obligación de prestar a la misma los auxilios esenciales para la vida. Por otra parte dice que existen razonables dudas sobre el hecho de que la actora no pueda obtener rentas de la vivienda, dados los elevados precios del alquiler, que suponen una "tentación difícil de resistir", por lo que debe aplicarse una presunción de la existencia de ingresos. En el segundo motivo se insiste en las anteriores argumentaciones, refiriéndose a las normas sobre valoración de ingresos y defendiendo que no cabe aplicar aquí las normas sobre valoración de ingresos del patrimonio, sino que éste debe computarse por su valor íntegro en el momento de la adquisición, citándose en ese sentido una sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 12 de mayo de 2009 (rec 613/2009 Jurisprudencia citada STSJ, Sala de lo Social, País Vasco, Sección 1ª, 12-05-2009 (rec. 613/2009)), el voto particular formulado a la sentencia de la Sala de lo Social de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 13 de octubre de 2011 (rec 1370/2011 Jurisprudencia citada STSJ, Sala de lo Social, Castilla y León, Sección 1ª, 13-10-2011 (rec. 1370/2011)) y una sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2008 (RCUD 2952/2007 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Social, Sección 1ª, 15-07-2008 (rec. 2952/2007)), si bien esta última ninguna relación guarda con lo que aquí se debate, porque se refiere al cómputo de las cantidades que por concepto de alimentación reciben los reclusos de los centros penitenciarios.

Pues bien, la parte relativa a la nuda propiedad y la titularidad del usufructo, la alegada renuncia a la legítima, las circunstancias del legado, la existencia de un hermano, las condiciones del usufructo para el beneficiario, etc. no van a ser analizadas, porque se alegan sin que nada al respecto conste en hechos probados y sin que se haya pretendido la revisión de los mismos, por lo que lo único que aparece como admitido en la sentencia de instancia es que la actora había recibido la nuda propiedad de la tercera parte de la vivienda, pero nada más. Falta por tanto el sustrato fáctico que permita analizar todo ello en sede de suplicación. Nuestro análisis se debe ceñir por tanto a determinar cómo debe valorarse el patrimonio adquirido al aceptar la herencia, constituido por 4112 euros en metálico y la nuda propiedad de la tercera parte proindiviso de una vivienda valorada en 15.370,67 euros.

## Segundo.



La cuestión que se plantea es el cómputo del valor del patrimonio adquirido por herencia, legado o donación a efectos del límite de ingresos aplicable a las pensiones no contributivas de invalidez y jubilación. El artículo 363.5 de la Ley General de la Seguridad Social (Legislación citada LGSS art. 363.5 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social., relativo a las pensiones de invalidez no contributivas (pero aplicable también a las de jubilación no contributivas por remisión del artículo 369 de la misma Ley (Legislación citada LGSS art. 369 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.)), nos dice que "se considerarán como ingresos o rentas computables, cualesquiera bienes y derechos, derivados tanto del trabajo como del capital, así como los de naturaleza prestacional", añadiendo que "cuando el solicitante o los miembros de la unidad de convivencia en que esté inserto dispongan de bienes muebles o inmuebles, se tendrán en cuenta sus rendimientos efectivos", pero "si no existen rendimientos efectivos, se valorarán según las normas establecidas para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la excepción, en todo caso, de la vivienda habitualmente ocupada por el beneficiario". Termina diciendo que "tampoco se computarán las asignaciones periódicas por hijos a cargo". En desarrollo de las previsiones legales, el artículo 12 del Real Decreto 357/1991 aclara que "se consideran rentas o ingresos computables los bienes y derechos de que dispongan anualmente el beneficiario o la unidad económica de convivencia, derivados tanto del trabajo como del capital, así como cualesquiera otros sustitutivos de aquellos", entendiéndose como rentas de capital "la totalidad de los ingresos que provengan de elementos patrimoniales, tanto de bienes como de derechos, considerándose según sus rendimientos efectivos y, de no existir, éstos se valorarán conforme a las normas establecidas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a excepción de la vivienda habitualmente ocupada".

De la anterior regulación resulta que no se toman en consideración para el cálculo de los ingresos los elementos patrimoniales de los que disponga el beneficiario o los miembros de su unidad familiar, sino los rendimientos de los mismos (reales o ficticios, en el caso de los inmuebles distintos a la vivienda).

El problema de la valoración del patrimonio a efectos de limitar el acceso a la protección no contributiva de la Seguridad Social es ciertamente complejo y atañe a una valoración de lo que es la Justicia Social que debe hacer el legislador y plasmar en normas positivas, correspondiendo a los órganos judiciales interpretar cuál es el sentido de dichas normas. Es obvio que la Ley vigente expresamente excluye de dicha valoración el patrimonio de los beneficiarios y su familia, de manera que, aunque pueda resultar paradójico, una persona puede tener un patrimonio de gran cuantía y sin embargo disfrutar de la protección que el Estado dispensa a quienes carecen de recursos a través de su protección no contributiva. Ello es así porque a efectos de los límites de acceso a las prestaciones solamente se valoran las rentas e ingresos, incluyendo también las rentas del patrimonio. Esta solución del legislador puede ser cuestionada de lege ferenda desde el punto de vista de la lógica de la protección asistencial del Estado (especialmente cuando los patrimonios puedan ser de cuantía relevante y fácilmente liquidables), pero es la que los órganos judiciales deben respetar a la hora de resolver los litigios que bajo tal legislación se produzcan.

El patrimonio es un concepto estático, que se manifiesta en un balance entre bienes y derechos, por una parte, y deudas por otra, de manera que arroja una cifra neta que ha de concretarse en un momento temporal determinado. Por el contrario la renta es un concepto dinámico, que ha de referirse a periodos temporales extensos (en este caso el año natural) y computa todo bien o derecho que durante ese tiempo haya ingresado en el patrimonio del deudor, descontando, en los términos que legalmente se prevean, los gastos necesarios para obtener aquellas rentas. Cualquier elemento patrimonial del deudor ha tenido que ingresar en su caudal en un momento temporal determinado y, o bien proviene de una subrogación real, de la transformación de un bien patrimonial en otro diferente (por ejemplo, cuando se adquiere un determinado bien con cargo al saldo de una cuenta corriente) o bien ha ingresado en algún momento en el patrimonio por un negocio jurídico oneroso o gratuito. A ese momento del ingreso se refiere el concepto de renta en sentido amplio. Cuestión distinta es que cualquier bien patrimonial (sea dinero en metálico, acciones o inversiones financieras o inmuebles, por ejemplo) pueda producir rendimientos (incluidos los incrementos del valor del patrimonio que se puedan poner de manifiesto con motivo de la enajenación de algún bien), que deberán computarse como renta. Y cuestión distinta también es que cuando los rendimientos de los bienes patrimoniales no se producen en metálico, la legislación pueda atribuir un rendimiento ficticio computable, tal y como hace la normativa del impuesto sobre la renta de las personas físicas en relación con los inmuebles titularidad del sujeto y no arrendados.

En este sentido la legislación tributaria que afecta a las personas físicas (únicos beneficiarios posibles de prestaciones no contributivas), a la que se remite (al menos en parte) la norma de Seguridad Social aquí analizada, distingue entre la tributación de las rentas de las personas físicas (Ley 35/2006, de 28 de noviembre) y la tributación por el patrimonio (Ley 19/1991, de 6 de junio). De cara a los límites de ingresos de los beneficiarios de pensiones no contributivas podemos decir que aquellos supuestos que forman parte del hecho imponible del impuesto sobre la renta de las personas físicas son computables (salvo las excepciones y con los límites específicos que establece en algunos casos la normativa de Seguridad Social), mientras que los que forman parte del hecho imponible del impuesto sobre el patrimonio no lo son. Pero aquí aparece una dificultad añadida, porque el artículo 6.4 de la Ley 25/2006, reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas, excluye del hecho imponible de ese impuesto "la renta que se encuentre sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones". A efectos aclaratorios cabe reproducir aquí lo que la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, define en su artículo 3 como hecho imponible de dicha figura tributaria (que por tanto no es hecho imponible a efectos del IRPF):

a) La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.

b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, "intervivos".

c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2, a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Legislación citada IRPF art. 16.2.a y otras Normas Tributarias (referencia que ha de entenderse hoy realizada al artículo 17.2.a de la Ley 25/2006).

Es evidente que la tributación por el hecho imponible de este impuesto es sustancialmente diferente de la que se regula para el caso del impuesto sobre la renta de las personas físicas y en definitiva que la tributación de los supuestos sucesorios y de las donaciones, especialmente cuando se producen en el ámbito de la familia, suscita, como ocurre con la tributación del patrimonio, fuertes controversias ideológicas que obedecen a conceptos de Justicia muy diferentes y que solamente al legislador corresponde resolver, mientras que a los tribunales corresponde interpretar y aplicar las normas dictadas por el legislador al respecto.

La cuestión que se plantea en relación con estas rentas sujetas al impuesto sobre sucesiones y donaciones no es si son o no patrimonio, puesto que está claro que el hecho imponible de ambas figuras tributarias es diferente, sino si por el hecho de la exclusión del hecho imponible del IRPF quedan igualmente exentas del cómputo a efectos del límite de prestaciones no contributivas. Desde un punto de vista de la lógica de la protección social ninguna de las dos soluciones son satisfactorias. Si los bienes adquiridos por herencia, legado o donación se computan por su valor en el año de adquisición se pueden producir resultados como el que aquí pretende la Administración. El fallecimiento de uno de los padres y la herencia de una propiedad inmobiliaria o de otro tipo, aunque tenga un valor patrimonial relativamente pequeño, llevaría a la pérdida de la protección social el año en que se recibe la herencia y ello sin tomar en consideración si lo que se recibe es dinero líquido o bienes de difícil liquidación y materialización para atender las necesidades familiares a las que se dirige la protección estatal. Pero si se decide no computar como renta lo recibido como herencia, legado o donación, el resultado sería mantener en el disfrute de la prestación no contributiva a aquél que recibe bienes de mucho más valor, incluso dinero líquido. El problema en muchas ocasiones no estriba en que aquello que ingresa en el patrimonio proceda de una contraprestación por el trabajo o de una herencia o donación, sino en que se trate de dinero o valores líquidos o, por el contrario, de bienes de compleja liquidación. El cómputo como renta de percepciones en especie, no fácilmente liquidables para atender a las necesidades cotidianas del receptor de la prestación no contributiva, plantea el mismo problema tanto si se trata de rentas del trabajo (por ejemplo, cuando se perciben salarios en especie u otras rentas semejantes) como si se trata de herencias, legados o donaciones, aunque sea mucho más frecuente que los bienes distintos al dinero se reciban por esta segunda vía que por la primera.

El legislador no resuelve expresamente sobre el tratamiento que deba darse a los bienes adquiridos a título gratuito, por herencia, legado o donación en el momento de su ingreso en el patrimonio del beneficiario o de los miembros de su unidad familiar, esto es, si deben computarse o no como rentas. Lo que está claro es que sus frutos (reales o ficticios), así como sus incrementos de valor puestos de manifiesto con motivo de la enajenación, sí deberán computarse como renta una vez que los bienes hayan ingresado en el caudal patrimonial del beneficiario. A partir del texto del artículo 363.5 de la Ley General de la Seguridad Social. Legislación citada LGSS art. 363.5 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la

Seguridad Social. Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. se pueden justificar ambas soluciones. Se puede interpretar en sentido favorable al cómputo de la adquisición de bienes a título gratuito, por herencia, legado o donación en base a una interpretación amplia del concepto "renta" o bien, siguiendo lo que parece la lógica del artículo, adherirse a los conceptos tributarios propios del impuesto sobre la renta de las personas físicas, cuyo esquema parece seguir y al que se contiene una remisión expresa para la valoración de los rendimientos del patrimonio.

La primera solución, según la cual el concepto de renta a los efectos que nos ocupan sí incluye las adquisiciones a título gratuito inter vivos y mortis causa incluidas en el ámbito de aplicación del impuesto sobre sucesiones y donaciones, fue adoptada por la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 12 de mayo de 2009, suplicación 613/2009Jurisprudencia citadaSTSJ, Sala de lo Social, País Vasco, Sección 1ª, 12-05-2009 (rec. 613/2009). Esta solución se apoya en el hecho de que, como ya he dicho, la división entre patrimonio y renta atiende a conceptos contrapuestos del tráfico patrimonial, estático y dinámico respectivamente, de manera que cualquier bien o derecho que ingrese en el patrimonio de un sujeto sería, en el mismo momento del ingreso (concepto dinámico, que atiende a la adquisición del bien o derecho), una renta computable, pero una vez ingresado en dicho patrimonio (concepto estático) dejaría de computarse en ejercicios sucesivos, aunque sí deban computarse sus rendimientos y frutos (los realmente producidos o los rendimientos teóricos por ficción legal, como en el caso de los inmuebles), así como, en su caso, sus incrementos de valor puestos de manifiesto con ocasión de una transmisión. Aunque la tributación de un bien recibido a título lucrativo por herencia, legado o donación no pueda incluirse dentro del hecho imponible del IRPF, puede seguir siendo considerado una renta. De hecho el artículo 6.4 de la Ley 35/2006 denomina "rentas" a dichos incrementos patrimoniales y cuando se perciben por personas jurídicas su gravamen se integra dentro del impuesto sobre sociedades ( artículo 3.2 de la Ley 29/1987).

Este mismo criterio es el que sostiene el voto particular que se invoca también en el recurso, formulado, por quien hoy es ponente de esta sentencia, a la sentencia de la Sala de lo Social de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 13 de octubre de 2011 (rec 1370/2011Jurisprudencia citadaSTSJ, Sala de lo Social, Castilla y León, Sección 1ª, 13-10-2011 (rec. 1370/2011)).

La solución contraria al cómputo de las rentas sometidas al impuesto sobre sucesiones y donaciones, adhiriéndose a los conceptos de renta propios del IRPF, fue adoptada precisamente por la Sala de lo Social de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la sentencia de 13 de octubre de 2011 (rec 1370/2011Jurisprudencia citadaSTSJ, Sala de lo Social, Castilla y León, Sección 1ª, 13-10-2011 (rec. 1370/2011)) que cita la Administración recurrente y a la que se formuló el voto particular antes reseñado, citado en el recurso, o, por ejemplo, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en sentencia de 29 de junio de 2007 (suplicación 2987/2006Jurisprudencia citadaSTSJ, Sala de lo Social, Asturias, Sección 1ª, 29-06-2007 (rec. 2987/2006)). Según este criterio hay que seguir las pautas de la legislación tributaria, estableciendo una analogía con el impuesto sobre la renta de las personas físicas, del cual están excluidos de tributación como renta, ya que tributan por otra figura como es el impuesto de sucesiones y donaciones ( artículo 6.4 de la Ley 35/2006 y Ley 29/1987). En ese caso dentro del concepto de renta o ingresos no se incluirían las adquisiciones a título gratuito inter vivos o mortis causa sujetas a ese otro impuesto, con independencia de que de futuro habría que computar como rentas los ingresos, reales o ficticios, procedentes de ese patrimonio. En el caso de los inmuebles distintos a la vivienda habitual, según dispone el artículo 85.1 de la Ley 35/2006, la norma general es que debe computarse como ingreso exclusivamente la cantidad que resulte de aplicar el 2 % al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo, norma que a su vez tiene excepciones entre las que estaría la relativa a los inmuebles sobre los que existan derechos reales de disfrute, que aquí concurre.

Pues bien, la divergencia interpretativa entre diferentes Salas de Tribunales Superiores de Justicia ya ha sido unificada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. En primer lugar hay que recordar que los bienes patrimoniales heredados solamente pueden computarse desde la fecha de incorporación al patrimonio del beneficiario, esto es, desde la partición de la herencia y en ningún caso mientras permanezca indivisa ( sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 2012, RCUUD 270/2012Jurisprudencia citadaSTS, Sala de lo Social, Sección 1ª, 05-10-2012 (rec. 270/2012)). No basta con fijar la cuota hereditaria para que haya una incorporación patrimonial, sino que es preciso también que se produzca la partición, de manera que esa cuota teórica del proindiviso se convierta en unos elementos patrimoniales concretos (aún cuando algún bien concreto permanezca en propiedad proindivisa). Si solamente consta la aceptación de la herencia, pero no su partición no



hay todavía renta alguna que declarar, porque no se ha incorporado bien alguno al patrimonio. Esto no se cuestiona en este caso, donde se admite que se ha producido la partición, aunque como resultado se ha atribuido una cuota indivisa de un bien concreto a la parte actora.

Lo relevante para el caso que nos ocupa es que de acuerdo con la doctrina unificada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo los bienes adquiridos por vía hereditaria no se consideran renta a efectos del cómputo de ingresos que limita el acceso a las pensiones no contributivas, aunque sus frutos y rendimientos, reales o presuntos, sí habrán de computarse como tal (sentencia de 28 de septiembre de 2012, RCU 3321/2011 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Social, Sección 1ª, 28-09-2012 (rec. 3321/2011)), un criterio que el Tribunal Supremo ha extendido posteriormente al subsidio de desempleo, a efectos del artículo 275.4 de la Ley General de la Seguridad Social Legislación citada LGSS art. 275.4 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social., en sentencia de 16 de julio de 2014, RCU 2387/2013 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Social, Sección 1ª, 16-07-2014 (rec. 2387/2013). Dice el Tribunal Supremo que el concepto de rentas, cuando se trata de bienes heredados, no comprende su valor de tasación sino solamente el importe de los frutos o rentas de los bienes (en su caso rentas presuntas), reiterando doctrina de una sentencia anterior de 27 de enero de 2005 (RCU 2192/2004). Y ello porque, según recuerda, el I.R.P.F. grava las rentas pero no la adquisición de patrimonios por herencia, cobro de indemnizaciones o de premios de lotería o de otra forma, pues el impuesto no grava la adquisición de bienes a título gratuito. En definitiva el término renta hace referencia a un concepto jurídico (fruto, rendimiento, provecho que se obtiene de un bien) que es diferente del concepto de herencia y del de valor pecuniario del patrimonio poseído. La doctrina sentada es acorde con la interpretación jurisprudencial vigente del artículo 215.3.2 de la Ley General de la Seguridad Social Legislación citada LGSS art. 215.3.2 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. que, a efectos de determinar el requisito de carencia de rentas que condiciona el derecho al subsidio de desempleo, considera rentas a los rendimientos del capital y de otros derechos o actividades económicas, así como a las plusvalías obtenidas y, a falta de datos, al porcentaje resultante de aplicar al valor del patrimonio un interés de la mitad del interés legal vigente. Por tanto, dice con toda claridad el Tribunal Supremo, para el cálculo de las rentas del beneficiario no puede computarse el valor del patrimonio heredado, sino la renta que produce, incluso cuando se vende, supuesto en el que sólo se computan como renta las plusvalías, cual ha dicho el mismo Tribunal Supremo en sentencia de 28 de octubre de 2010 (RCU 706/2010).

Por tanto el valor patrimonial de la herencia no se considera renta a efectos de los límites de ingresos ni de las pensiones no contributivas ni del subsidio de desempleo, sino solamente el importe de sus frutos o rentas.

Es cierto no obstante que cuando no consta probada una renta real de los bienes patrimoniales habrá de hacerse una imputación de renta presunta (salvo para el caso de la vivienda habitualmente ocupada por el beneficiario) siguiendo las normas del impuesto sobre la renta de las personas físicas en el caso de las pensiones no contributivas ( artículo 363.5 de la Ley General de la Seguridad Social Legislación citada LGSS art. 363.5 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.) o, en el caso del subsidio de desempleo y conforme al artículo 275.4 de la Ley General de la Seguridad Social Legislación citada LGSS art. 275.4 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social., imputando como renta los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 100 por 100 del tipo de interés legal del dinero vigente, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el trabajador y de los bienes cuyas rentas reales hayan sido computadas. En un caso como el presente, en el que los frutos del bien no pertenecen al nudo propietario, sino que son apropiados directamente por un tercero en virtud del derecho real de usufructo, habrá que aplicar también las normas correspondientes para realizar tal valoración del rendimiento. Pero en todo caso, debiendo aplicarse el artículo 85.1 de la Ley 35/2006, aún cuando hiciésemos abstracción del usufructo e imputásemos rentas ficticias en base al valor catastral el valor de la tercera parte del inmueble fijado en el hecho probado (15.370,67 euros) y aplicando al mismo el 2%, en proporción al periodo del año natural 2017 desde que se adquirió la propiedad (el 13 de diciembre de 2017), dicha renta presunta (no calculada



por la otra parte por la Administración recurrente) no alcanza ni lejanamente los límites de ingresos que determinarían la extinción de la prestación acordada.

Por todo lo cual el recurso es desestimado. No se imponen costas al tratarse de entidad gestora de prestaciones de Seguridad Social, titular ex lege del derecho a asistencia jurídica gratuita. Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso.

### FALLAMOS

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por la letrada D<sup>a</sup> Alicia Tajuelo Castilla en nombre y representación de la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad Autónoma de Madrid contra la sentencia de 25 de junio de 2019 del Juzgado de lo Social número 3 de Madrid, en los autos número 951/2018. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS Legislación citada LRJS art. 229, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-00-1176-19 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( art.230.1 L.R.J.S.Legislación citada LRJS art. 230.1).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827- 0000-00-1176-19.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.